

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RAD 1ª. INS. 2023-00331-00

RAD. 2ª. INS. 2023-00331-01

ACCIONANTE: MIGUEL NAVARRO RONDEROS

ACCIONADO: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA SA ESP y DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Cinco (05) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el vinculado **DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA**, contra el fallo de tutela proferido el día Veintitrés (23) de Mayo del dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **MIGUEL NAVARRO RONDEROS** contra **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP ESSA**.

ANTECEDENTES

MIGUEL NAVARRO RONDEROS por medio de la interposición de la presente acción de tutela solicita la protección a su derecho fundamental de petición y en consecuencia solicita se ordene por parte de este despacho al accionado que realice los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo previsto por nuestra normatividad constitucional, legal y jurisprudencial dando respuesta a la solicitud elevada.

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta la accionante que el accionante que, requirió por derecho de petición a la ESSA a fin de que le informaran si el tributo del alumbrado público del municipio de Barrancabermeja, recaudado en los recibos de energía son consignados a la cuenta del municipio de Barrancabermeja o a un tercero, toda vez para que manifiesta requerir dicha información para que obre dentro del expediente de acción pública 2023 - 0053 llevado a cabo por el juzgado segundo administrativo de Barrancabermeja , cabe resaltar que dicha información no tiene reserva legal.

Aclara que, a esto la entidad manifestó por escrito que se daría el respectivo traslado Al Distrito de Barrancabermeja, en la medida que considera la entidad no es competente para definirlo solicitado; y aclara el actor que no ha obtenido respuesta a su petición.

TRAMITE

Por medio de auto calendado Nueve (09) de Mayo del dos mil veintitrés (2023) el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, admitió la presente acción tutelar contra la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP ESSA** y ordenó la vinculación oficiosa del **DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA**.

RESPUESTA DEL ACCIONADO y VINCULADOS

El vinculado **DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA** allegó contestación frente al escrito tutelar y sus anexos de los cuales se le corrió traslado a fin de que ejerciera su derecho de contradicción, por su parte el accionado **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP ESSA** guardó silencio frente al mismo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, **CONCEDIÓ** el amparo solicitado por **MIGUEL NAVARRO RONDEROS** toda vez que el a quo considera que:

*(...) De lo mencionado por el accionante, es procedente para el despacho esta acción de tutela, para ordenar a la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP -ESSA**-y al **DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA**. emita una respuesta a la solicitud elevada por el accionante, por las siguientes razones:*

- a. De lo manifestado por el accionante, al momento de impetrar la acción constitucional no se había emitido una respuesta completa y de fondo a la solicitud.*
- b. La electrificadora de Santander, emitió una respuesta a la solicitud elevada, en la cual enuncia no es competente para conocer de la petición y la remite al Distrito de Barrancabermeja,*
- c. El distrito en respuesta a este despacho, aclara que no es competente para resolver la solicitud elevada por el actor; sin que de esto notificara a la parte actora.*

- d. De lo evidenciado, a la fecha al actor no le ha sido solucionada la petición inicial.

Con fundamento en lo anterior, la presente acción debe prosperar, para amparar el derecho de petición, en el entendido que la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP-ESSA-deberá emitir una respuesta de fondo a la solicitud elevada por el actor radicada bajo el número 20230320022577 del 10 de abril de 2023 ID 52937380 y el DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA deberá evacuar la petición trasladada por la Electrificadora de Santander, bajo el radicado No. 20230330032629 del 13 de abril de 2023. Finalmente, las respuestas emitidas se deben poner en conocimiento de la parte actora tal como lo estipula la ley.(...)

IMPUGNACIÓN

El Vinculado **DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA** impugnó el fallo de tutela de primera instancia, basándose en los siguientes argumentos, a saber:

“Honorable Juez del Circuito, indico que en sentencia de primera instancia no tiene una motivación clara frente a su decisión, que dicho sea de paso no tiene respaldo probatorio.

En primera medida, indica y cita la Juez de primera instancia que “a. De lo manifestado por el accionante, al momento de impetrar la acción constitucional no se había emitido una respuesta completa y de fondo a la solicitud. b. La electrificadora de Santander, emitió una respuesta a la solicitud elevada, en la cual enuncia no es competente para conocer de la petición y la remite al Distrito de Barrancabermeja”

No se comparte, las razones expuestas en primera instancia, como tampoco la orden emitida por el a quo consistente por las siguientes razones:

- Se tiene que, del acervo probatorio expuesto por el accionante, omitió aportar el derecho de petición junto con la constancia de radicación.*
- La única prueba para valorar es el memorial No. 20230330037304 del 27 de abril de 2023 emitido por la ESSA, puesto que en dicho documento da respuesta a la petición del accionante, sin embargo, la Juez tomó como cierto que con ocasión a ello la petición fue trasladada bajo el radicado No. 20230330032629 del 13 de abril de 2023, se extraña esta situación porque no existe constancia alguna que ratifique lo afirmado en esta respuesta, por lo que se trata de una mera conjetura sin respaldo probatorio.*
- La ESSA no contestó la presente acción, a pesar de haber sido notificada en debida forma, por ende, a corte de hoy NO EXISTE CERTEZA si dicha petición fue trasladada a mi mandante bajo el radicado No. 20230330032629 del 13 de abril de 2023.*
- En aras de constatar lo anterior, requerí a la OFICINA DE ATENCIÓN VIRTUAL – OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO, para que me indicase cual fue la sectorial competente de la petición con radicado No. 20230330032629 del 13 de abril de 2023 y así garantizar la respuesta de fondo al ciudadano, sin embargo, en búsqueda exhaustiva no se encontró documento alguno que constatare dicha situación, por lo que torna improcedente la acción frente al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA.”*

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

3.- La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

***1.** Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

***2.** Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en sentencia T-630 de 2002 así:

“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

4.1. Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

“En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.

Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto).”

4.2. Posteriormente, la dicha Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.²

4.3. Igualmente, en sentencia T-094 de 2016 señaló:

El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.” (subrayado y negrilla fuera de texto).

² T-173 de 2013.

5. Sin embargo, al descender al caso en concreto y tras observar el escrito de impugnación allegado, se tiene que frente al argumento de que el accionante omitió aportar el derecho de petición junto con la constancia de radicación, esta falencia fue enmendada por el actor mediante correo electrónico del once (11) de Mayo del dos mil veintitrés (2023) y que reposa en el archivo PDF 008 del expediente digital.

De otro lado, si bien es cierto que ante la solicitud elevada por el señor **MIGUEL NAVARRO RONDEROS** la accionada **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP ESSA** manifestó en respuesta al radicado número 20230320022577 del 10 de abril de 2023 que, al no ser la competente para emitir respuesta a la petición incoada, realizó el traslado por competencia a la Alcaldía Municipal de Barrancabermeja, mediante radicado No. 20230330032629 del 13 de abril de 2023, no existe evidencia de este hecho, situación que es puesta de conocimiento por el **DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA** que al respecto afirma que no se encontró documento alguno que constate dicha situación por parte de sectorial encargada de recepcionar tales documentos.

De suerte que no podría acreditarse que efectivamente se hubiera surtido el traslado respectivo de la petición elevada por el señor **MIGUEL NAVARRO RONDEROS** por parte de la accionada **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP ESSA** al **DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA**.

6. Ante este panorama, no podría este despacho desconocer que, en efecto, al no existir constancia o evidencia que le permita tener certeza de que en efecto el **DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA** hubiera recibido el traslado de la petición elevada por el señor **MIGUEL NAVARRO RONDEROS** ante la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP ESSA**, implica que ante esta falencia no sería admisible impartir una orden al aquí impugnante de responder una solicitud que en ejercicio del derecho constitucional de petición radicó el aquí actor y de la que no puede dilucidarse que hubiera sido puesta en su conocimiento.

7. Por lo que procederá este despacho a revocar el fallo de tutela proferido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** para en su lugar ordenar a la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP ESSA** impartir el trámite de traslado respectivo del derecho de petición enarbolado por el señor **MIGUEL NAVARRO RONDEROS** al aquí vinculado **DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA** de conformidad con la respuesta al radicado número 20230320022577 del 10 de abril de 2023 a efectos de que este ultimo pueda brindar respuesta a la petición formulada por el hoy aquí accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el fallo de tutela del Veintitrés (23) de Mayo del dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor **MIGUEL NAVARRO RONDEROS** contra la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP ESSA** siendo vinculado de manera oficiosa el **DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA** por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP ESSA** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a adelantar los trámites administrativos encaminados a efectuar el traslado de la solicitud elevada por el señor **MIGUEL NAVARRO RONDEROS** a el **DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA** de conformidad con lo afirmado en respuesta al radicado número 20230320022577 del diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

CUARTO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ